

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC604-2020

Radicación n.º 11001-31-03-025-2015-00021-01

(Aprobado en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda de casación que **José Benjamín Gutiérrez Rincón** presentó para sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de junio de 2019, en el proceso que instauró contra **Luis Fernando López Castellanos y la Constructora e Inversiones Solar S.A.**

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

El demandante persigue que se declare la existencia del contrato de mandato que se celebró entre él, en calidad de mandatario, y Luis Fernando López Castellanos y la Constructora e Inversiones Solar S.A., como mandantes,

cuya gestión se causó entre el 1º de abril de 2003 y el 16 de julio de 2005, y que versaba sobre «*el gerenciamiento del proyecto de construcción Edificio El Solar ubicado en la Calle 147 No. 30-59... de esta ciudad*», negocio contenido en el documento privado suscrito el 2 de octubre de 2003 y el acta de compromiso de 7 de diciembre de 2004; así como se declare que éstos incumplieron las obligaciones que, de conformidad con el artículo 2184, les asistían a su favor.

Consecuencialmente pidió que se ordene la cancelación, terminación e ineffectividad absoluta del convenio y se les condene a pagar a los demandados, a título de indemnización: (i) por perjuicios materiales, 350'000.000 como daño emergente y 585'900.000 como lucro cesante; y (ii) por daño moral, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todas las condenas, aparejadas de intereses moratorios a la máxima tasa permitida.

B. Los hechos

1. El 1º de abril de 2003, la sociedad Constructora e Inversiones el Solar S.A, Luís Fernando López y el acá demandante, celebraron de forma verbal un contrato de mandato, los dos primeros como mandantes y el segundo como mandatario, cuyo objeto consistía en que éste último gerenciara el proyecto de construcción de la obra «*Edificio El Solar P.H.*».

2. El encargado empezó ese mismo día a realizar las gestiones del convenio, por cuenta y riesgo de sus

contratantes, por lo que ejerció funciones administrativas (internas y externas), comerciales y operacionales, tales como firmar las actas interinstitucionales, participar en los comités y áreas ejecutoras, realizar la supervisión arquitectónica y elaborar el presupuesto, programación y ejecución de la obra, así como el asesoramiento hasta la fase post-ventas.

3. El 2 de octubre de 2003, las partes suscribieron un documento privado en el que se dejó constancia del convenio.

4. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2004, los extremos del litigio realizaron un acta de compromiso, en la que los mandantes se obligaron a transferirle y entregarle la propiedad del apartamento 204 y el garaje 27 de Edificio El Solar P.H., ubicados en la calle 147 No. 30-59, como retribución por su gestión.

5. Sin embargo, la citada prestación no fue cumplida por los mandantes, por el contrario, lo separaron de la ejecución del contrato el 16 de junio de 2006 y luego, enajenaron los inmuebles a favor de Liliana Ángel Saavedra y Jorge Alberto López Celis, mediante escritura pública No. 2445 de 9 de agosto de 2006 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

6. Lo anterior le ocasionó múltiples y cuantiosos perjuicios materiales y morales, que constituyen una gravísima afectación patrimonial.

C. El trámite de las instancias

1. Admitida la demanda (Folio 48, cuaderno 1) y sin estar vinculados los demandados, la parte actora la sustituyó (folios 49 a 73, cuaderno 1).

2. Notificada personalmente la pasiva manifestó su oposición a las pretensiones del escrito introductor, con soporte en las excepciones de mérito que denominó: «*Inexistencia del derecho*», «*cobro de lo no debido*», «*relación contractual en el imaginario del demandante*», «*prescripción de la acción ordinaria*» y «*cosa juzgada*», medios defensivos que sustentó, en síntesis, en que entre las partes no existió ningún convenio de mandato y tampoco se acordó remuneración alguna, menos aún la entrega del apartamento, pues tal compromiso se adquirió fue en virtud de un contrato de promoción y bajo diferentes condiciones, por lo que las reclamaciones carecían de respaldo fáctico y jurídico; así mismo explicó, que el demandante ya había presentado un proceso ordinario laboral con fundamento en los mismos hechos y pruebas, en el que se negaron todas sus peticiones, por lo que el asunto ya fue definido por la jurisdicción.

Finalmente, indicó que en el acta de compromiso allegada como soporte por el extremo activo, se indicó que el «*convenio comercial de promoción*» terminó el 15 de octubre de 2004, por lo que la acción para reclamar sobre éste prescribió el 15 de octubre de 2014, pero la demanda se presentó sólo hasta 4 de diciembre de ese año, es decir

cuando ya había operado dicho fenómeno de decaimiento.
[Folios 2010 a 2013, c.1]

En escrito separado, formuló excepciones previas de «prescripción» y «cosa juzgada», en las que reiteró los argumentos expuestos en los medios defensivos que propuso como de mérito. [Folios 1-6, c. 2]

3. El demandante replicó las referidas defensas, concretamente frente a la prescripción de la acción, indicó que la misma no se había configurado en tanto que existían actos que estructuraban su interrupción, tales como que: (i) el 18 de enero de 2006 se enviaron requerimientos a la pasiva, los que fueron recibidos por ésta; (ii) se llevó cabo interrogatorio de parte a los demandados en los que reconocieron la existencia de la relación jurídica de gerenciamiento de proyecto de construcción; y (iii) el 9 de agosto de 2006, ante el Inspector de Trabajo de esta ciudad, se realizó diligencia de conciliación en la que también se aceptó el contrato y se ofreció una suma de dinero como retribución. Además, debía descontarse el tiempo que el expediente permaneció al despacho o que hubo cambio de juez.

4. El 10 de abril de 2015, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, autoridad a la que fueron reasignadas las diligencias, emitió sentencia a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda, por encontrar acreditada la defensa previa de «prescripción», pues al confrontar la fecha del último contacto que tuvieron las

partes con relación al negocio, esto es la audiencia de conciliación celebrada el 9 de agosto de 2006 y la de notificación a los demandados, 17 de julio de 2018, se advertía que transcurrieron doce años y nueve meses, es decir que ya había transcurrido el tiempo establecido por la ley para interponer la acción ordinaria, sin que la presentación de la demanda hubiese logrado la interrupción civil, pues el enteramiento a la pasiva se hizo después del año establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. [Folios 8 a 15, c.3]

5. Inconforme el extremo activo formuló apelación. Para soportar su disenso, puso de presente que en el caso no se estructuró la prescripción de la acción, porque al descontar los tiempos que el expediente estuvo en el despacho y aquellos en que por disposición legal o por medidas de descongestión se cambió de juez se advertía que «*el término prescriptivo legalmente se interrumpió con la presentación de la demanda*», pues entre la fecha en la que se corrigió el auto que admitió la sustitución de la demanda (10 de mayo de 2016) y el momento en el que se enteró al extremo pasivo (17 de julio de 2018), no había transcurrido el plazo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 *eiusdem*, tal como lo establecen los incisos 6º y 8º del artículo 118 del Código General del Proceso, [Disco, folio 13, C. 5]

6. El 6 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil confirmó lo resuelto por el A quo. [Disco compacto, folio 13, C. 5]

7. El extremo activo de la *litis* formuló el recurso extraordinario de casación, que esta Corporación admitió en proveído de 17 de septiembre de 2019. [Folio 3, c. Corte]

8. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 5 a 46, c. Corte]

D. La sentencia del Tribunal

Luego de establecer que en el caso era posible emitir sentencia anticipada y que las normas procesales que regulaban el asunto eran las del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, concluyó que si bien el libelo introductorio se presentó antes de que se configurara la extinción de la acción, dicho acto no había logrado interrumpir el lapso de prescripción toda vez que el auto admisorio de la demanda no se notificó dentro del año siguiente al enteramiento del tal providencia al demandante, tal como lo establecía el artículo 90 del estatuto derogado.

Lo anterior, porque no era posible atender el reparo del apelante, relacionado con que se descontara de la anualidad referida los períodos en los que el expediente estuvo al despacho y los días en que la actuación cambió de juzgado debido al plan nacional de descongestión, pues de la lectura del citado artículo 90 ibídem, no se advertía que al realizar el cómputo se pudiese sustraer tales tiempos.

Además, tampoco se encontraba demostrado que la demora en la realización de las notificaciones fuera imputable a los juzgadores y menos que la gestión del funcionario judicial hubiese sido la causa eficiente para que operara la extinción; por el contrario, se podía colegir que fue la pasividad del accionante en dichas labores la que provocó que se configurara el decaimiento de la acción, toda vez que «*no adelantó en tiempo una actuación efectiva que le hubiera permitido que la presentación de la demanda frustrara la prescripción*».

En efecto, explicó, que al restar del citado término los «*momentos en los que el expediente estuvo al despacho*», esto es, dos meses y seis días, se extraía que desde la fecha en la que se admitió el libelo y hasta la notificación del extremo pasivo, transcurrieron más de veintiún meses, por lo que no se cumplió con lo indicado por el legislador para que la presentación de la demanda lograra interrumpir la prescripción.

Finalmente, advirtió que si bien el demandante discutía que su derecho nació desde el 7 de diciembre de 2004, cuando suscribió un acuerdo y que sólo a partir de esa fecha podía ejercer la acción, no era posible contar desde ese día el plazo de extinción, porque sería más gravoso para el recurrente, en tanto que el juzgador de primera instancia «*tomó como hito temporal el 16 de junio de 2005*»; como tampoco, variaba la decisión que se tuviera en cuenta la data en que se intentó la conciliación, el 9 de agosto de 2006, porque de todas formas se tendría que declarar próspera la defensa previa.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se sustentó en tres cargos. Los dos primeros fundados en las causales 1^a y 2^a del artículo 336 del Código General del Proceso; y en el tercero, se solicitó que se casara de manera oficiosa el fallo. El recurrente los desarrolló así:

PRIMER CARGO

Con base en la causal primera de casación, se acusó a la sentencia del Tribunal de violar directamente los artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º y 40º de la Ley 153 de 1887; 10, 28, 30, 2538, 2539 y 2540 del Código Civil; 7, 11, 12, 13, 14, 94, numerales 6 y 8 del 118 y numeral 5º del 625 del Código General del Proceso; y el 29 de la Constitución Política, por «*falta de aplicación*» o una «*indebida aplicación*».

En soporte de su censura, argumentó que el *ad-quem* en un «*acomodado y errático criterio*», estableció que la controversia debía tramitarse por las reglas del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso; pero ignoró, que para aplicar tal precepto, era necesario que existiera un proceso, esto es, «*que se haya trabado la relación jurídico procesal*», para cuando entró a regir el último de los estatutos, lo que no ocurrió en el caso.

Señaló, que para aquellos eventos en los que no se hubiese surtido la notificación del auto admisorio, señaló, como en el sub-judice, existe la regla prevista en el numeral

5º del artículo 625 ibidem, que indica que «*tanto la notificación como el trámite del proceso se rige por la ley vigente para el momento en que se agotó el acto notificadorio*», lo que en el asunto ocurrió el día 17 de julio de 2018, para cuando ya estaba vigente la Ley 1564 de 2012, por lo que era dicho ordenamiento procesal bajo el cual debió surtirse la actuación.

También aplicó de manera «*ilegitima, errática y descabellada*», los criterios auxiliares o adicionales de la actividad judicial, pues con base en un «*concepto doctrinario*», insólitamente afirmó que «*no puede interrumpirse el término de un (1) año conforme al Art. 94 del C.G. del Proceso (antes Art. 90 C.P.C.), [que] se concede a la parte actora para que notifique el auto adhesorio de la demanda..., por cuanto la ampliación del término de 120 días a 1 año establecida por la Ley 794 de 2003, en su sentir eliminó esa posibilidad*», cuando la citada norma ni expresa, ni tácitamente prevé tal circunstancia y existían múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que señalaban todo lo contrario, por lo que tal restricción era «*un efecto que fue añadido por el sentir personal y conveniente de los juzgadores*», que se abrogaron «*la facultad de reformar el contenido, sentido y alcance de una disposición ritual*», en desconocimiento de que «*jurídica, legal y procesalmente “la doctrina” nunca puede desplazar a “la jurisprudencia”, como criterio auxiliar de la actividad judicial*», y que el artículo 7º de la norma adjetiva civil, establece «*que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley*».

En esa vía indicó, que no podía ignorarse, que ninguna de las normas antes referidas, había derogado o contemplado la inaplicación de los parámetros consagrados en los incisos 6º y 8º del artículo 118 de la Ley 1564 de

2012, que regulan el cómputo y control de los términos bajo los cuales mientras el expediente esté al despacho o en los días de vacancia judicial o que por cualquier motivo permanezca cerrado el juzgado, éstos no corren, por lo que eran aplicables al plazo dispuesto para notificar a la pasiva.

Así que no cabía duda, que en el asunto, al descontarse tales periodos se advertía que el término prescriptivo legalmente se interrumpió, contrario a lo afirmado por el Tribunal que en su interpretación «*soterradamente*» desconoció claros y esenciales principios procesales dispuestos en los art. 7º, 11, 13º y 14 del Código General del Proceso.

SEGUNDO CARGO

Por la senda indirecta, se censuró a la sentencia de haber infringido «*normas sustanciales*», por error de hecho y/o de derecho, al realizar una «*ilegítima, errática y descabellada valoración probatoria*».

En sentir del recurrente, el Tribunal omitió y desconoció que con la demanda se allegaron copias de los requerimientos que le realizó a la pasiva para solucionar la controversia, el último de los cuales se recibió el 18 de enero de 2006; que el 1º de marzo de 2006, se llevó a cabo, como prueba anticipada, el interrogatorio de parte a los demandados, en donde reconocieron la existencia de la relación jurídica; y que el 9 de agosto de 2006, ante la Inspección 19º de Trabajo de Bogotá, se intentó una

conciliación en la que los accionados también admitieron el contrato y que incluso ofrecieron \$12'000.000 como contraprestación.

Análisis y valoración, que era de esencial importancia a fin de determinar la época en que empezaba a causarse el fenómeno prescriptivo, así como la existencia de situaciones fácticas de las que vierten efectos interruptivos de dicho término, a los que debía «*aunársele aquellas circunstancias que son absolutamente ajenas a la voluntad del extremo demandante, porque son de resorte y responsabilidad exclusiva del aparato jurisdiccional, como los son los traslados del expediente derivado de las medias de descongestión, los cierres forzados del despacho por efecto de los paros judiciales, los extensos y perennes periodo de permanencia del expediente al Despacho».*

Lo anterior, porque entre el 7 de diciembre de 2004 o el 9 de agosto de 2006 y la fecha en la que se notificó a los demandados (17 de julio de 2018), descontando los citados lapsos de interrupción, no se causaron los diez años a que se refiere la norma sustancial.

TERCER CARGO:

Con fundamento en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, el recurrente solicitó que la sentencia del Tribunal fuera casada de oficio, porque comprometía el orden público y era palmariamente atentatoria de sus derechos constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*» (CSJ AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisión de la súplica casacional depende del acatamiento cabal de los requisitos del artículo 344 ibidem, entre otros, la formulación de los cargos con la exposición de sus fundamentos, en forma clara, precisa y completa, y no basados en meras generalidades, o de cualquier manera como si de un alegato de instancia se tratara, por cuanto el opugnante asume el duro laborío de enervar la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la providencia, por lo que ha sido reiterativa esta Corte al decir que:

«... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. (CSJ. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01).»

3. Las sentencias pueden ser controvertidas por errores *in iudicando* o *in procedendo*, estando entre los primeros la violación de normas sustanciales, producto de desvíos de interpretación o aplicación normativa (directa), o «*de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba*» (indirecta).

3.1 Sea que la acusación descance en presunta violación directa o indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, eventos en los que es suficiente denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base substancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido, sin que sea imprescindible integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario recalcar con relación a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellas que poseen esa calidad; siendo tales, las que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*. (CSJ AC, del 5 de may. 2000).

En cuanto a lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó aquel formalismo, no apareja que sea suficiente hacer una mención indiscriminada de cánones sustanciales, sino que se debe anunciar, por lo menos, una de esa clase que haya sido o debido ser cardinal en la decisión. «*Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía ser[lo] a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión» (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).*

Postura que se justifica porque la Corte no puede completar el ataque, fijando las disposiciones que resultaron desobedecidas o establecer el alcance de la crítica, pues su función estará delimitada por el señalamiento que haga el censor, de suerte que se confronten las denunciadas con la decisión impugnada, para establecer si se dio o no la inobservancia manifestada, máxime que aquél también deberá exponer razonadamente la manera como quedaron desatendidas.

«*Por consiguiente, la selección de los preceptos en que el acusador radique la violación generadora de su inconformidad no puede ser arbitraria, ni caprichosa, en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquél que estaba llamado a*

erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador» (CSJ AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019, Rad. 2015-00692-01).

3.2. Tratándose de la causal segunda de casación, a más de la invocación de los mandatos sustanciales se le impone al acusador la carga de manifestar la manera como el enjuiciador las transgredió.

Es así que el recurrente tendrá, entonces, que discutir los razonamientos basilares y los instrumentos que le sirvieron de cimiento al fallador para finiquitar el caso, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros que de no haber ocurrido, otro fuera el desenlace y la forma en que éstos llevaron a la desatención de los preceptos sustanciales invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales probanzas y las conclusiones del juzgador, amen «que *no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»* (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01).

4. En este evento, la demanda de casación no reúne los requisitos legales que establece el legislador y por ello, será inadmitida.

4.1. En el primer cargo se denunció el quebranto directo de los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 40 de la Ley 153 de 1887; y también 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, que no ostentan el carácter de normas sustanciales; así como los 10, 28, 30, 2538, 2539 y 2540 del Código Civil y el 29 de la Constitución Política, cuya vulneración no se demostró.

En efecto, los primeros cánones de la Ley 153 de 1887 citada y los 10, 28, 30 del Código Civil contienen principios generales y los criterios auxiliares que sirven para interpretar de manera correcta la Carta Fundamental y la Ley; mientras que el artículo 40 de tal codificación, hace referencia a la vigencia de las leyes en el tiempo, por lo que no crean, modifican ni extinguen derechos u obligaciones entre sujetos de derecho concretos, por lo que carecen de la calidad requerida por el legislador, para fundar el recurso de casación.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«en cuanto el cargo señala también como normas infringidas las consagradas en los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887, y 1613 y 2341 del Código Civil, se observa que las tres primeras no pueden ser consideradas sustanciales en el terreno casacional como se expuso en precedencia, pues recogen principios generales o son meramente definitorias». (CSJ AC, 30 de mayo de 2011, Rad. 1999-03339-01; reiterado en AC7633-2016, 15 de diciembre de 2016, Rad 2008-00456-01)

Y en una providencia más reciente, se indicó:

De los tres primeros artículos citados, a saber, el artículo 94, 40 y 41, el primero, del Código General del Proceso, y los dos siguientes de la ley 153 de 1887, se advierte que claramente se trata de normas procedimentales. En efecto, la primera de ellas regula la interrupción de la prescripción, y las siguientes, la vigencia de las normas en el tiempo. De manera que, las mismas no sirven para soportar el cargo. (CSJ AC1483-2018, 30 de abril de 2019, Rad. 2016-00051-01).

De igual forma se advierte de los artículos 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, pues estos contienen los principios generales que rigen las actuaciones de los funcionarios judiciales y de las partes dentro del curso de un litigio, así como regulan la interrupción de la prescripción, el conteo de los términos en el transcurso del trámite judicial y el tránsito de legislación, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y por ende, carecen como las anteriores, de las características necesarias para ser consideradas sustanciales.

En tal sentido, esta Corte ha expresado que:

“no tienen la calidad de norma sustancial las que (...) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta”

(CSJ AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01).

Con relación a los artículos 2538, 2539 y 2540 del Código Civil y el 29 de la Constitución Política, se advierte que pese a que tales normas pueden considerarse como sustanciales y así lo ha reconocido esta Corte¹, la parte no explicó cómo se produjo el quebranto, al punto que ni siquiera puso de presente su contenido o la materia que regulan.

Es decir, no expuso la forma en que incidieron tales disposiciones o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ellas cometió el juzgador, pues se limitó a señalar, en síntesis, que en el caso la norma procesal aplicable era el Código General del Proceso y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de dicho ordenamiento debían descontarse del término de prescripción los tiempos que el expediente estuvo al Despacho y aquellos días en los que se realizó su traslado a diferentes juzgados, así como que no se atendieron adecuadamente los criterios auxiliares en la interpretación de las normas.

Por lo que es claro, que la argumentación del recurrente no fue más allá de un alegato de instancia, que de ninguna manera es suficiente para sustentar la causal de casación acá presentada y que por el contrario, desconoce el carácter extraordinario de éste recurso.

¹ CSJ SC130-2018, 12 de febrero de 2018, Rad.2002-01133-01.

4.2. En lo que respecta al segundo cargo, que se endereza a la demostración de una infracción indirecta de las normas sustanciales, tampoco se advierte que cumpla con los requisitos legales, toda vez que el inconforme no mencionó cuál o cuáles preceptos de aquella categoría violentó el Tribunal Superior de Bogotá, ni se allanó a demostrar el yerro cometido, su protuberancia y gravedad.

Esto es así, porque el casacionista se limitó a afirmar que el sentenciador de la segunda instancia omitió y desconoció que con la demanda se allegó una copia del requerimiento que el 18 de enero de 2006 le realizó a la pasiva y que recibió el 18 de enero de 2006, así como que el 1º de marzo de 2006, se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los demandados y el 9 de agosto de 2006, se intentó una conciliación, oportunidades en las que los accionados admitieron la relación jurídica y que incluso, ofrecieron \$12'000.000 como contraprestación; valoración que era de esencial importancia a fin de determinar la época en que empezaba a causarse el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo no mencionó en ninguna parte de su escrito, cuál o cuáles cánones de carácter sustancial fueron violentados con los supuestos errores de valoración, omisión ante la cual, la Corte no tiene camino distinto a inadmitir la demanda de casación, por cuanto carece de los elementos de juicio necesarios para determinar si el Juez *Ad quem* vulneró algún precepto de aquella estirpe.

4.3. Añádase, por otro lado, que la inconforme dedicó sus esfuerzos a destacar que fue equivocado el análisis que el juzgador hizo a los aludidos medios de prueba, pero en manera alguna contrastó su contenido con las conclusiones que de ellas fueron extraídas, de manera que tampoco quedó satisfecha la carga procesal de evidenciar la irrazonabilidad o arbitrariedad de la decisión impugnada que, por el contrario, hizo referencia puntual a los elementos cuya inadecuada apreciación se afirma, en los siguientes términos textuales:

«... [Expuso] como un reparo que desde el 7 de diciembre de 2004, cuando se suscribió un acuerdo, es cuando nace el derecho y puede ejercitarse la acción; pero si se tomara esa fecha para contar el tiempo de prescripción, entonces, sería menos beneficioso para el apelante, puesto que como ya se dijo, el a quo tomó como hito temporal el 16 de junio de 2005».

Y frente a la audiencia de conciliación, indicó:

Ahora, en defecto, pretende que se tenga el 9 de agosto de 2006, fecha que de adoptarse de todas formas conllevaría a la configuración de la prescripción.

Deviene de lo dicho que no satisfizo las previsiones del artículo 344 del Código General del Proceso, porque los argumentos desarrollados no poseen la aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por carecer de las explicaciones para justificar que las consideraciones planteadas son insostenibles frente al contenido material de la prueba, y que la valoración proyectada en el recurso sería

la única acorde a la objetividad de esos medios de persuasión.

Preciso es reafirmar, que ante el respeto que se impone a la autonomía que la Constitución Política y el ordenamiento legal reconocen a los jueces en la valoración de los elementos probatorios, la simple discordancia entre la opinión del quejoso y el criterio del *ad quem*, que no se funde en yerros protuberantes en el ejercicio de esa labor, no constituye puntal suficiente para hacer expedito el procedimiento extraordinario, en la medida que cuando la crítica se soporte en la vía indirecta por la comisión de yerros fácticos, según lo ha puntualizado esta Sala, no puede limitarse el reprochador a «*la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí sola error de hecho*» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01).

En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, al disentir de la evaluación crítica del fallador, deviene estéril si no se deja al descubierto la magnitud e importancia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar las pruebas en que aquél respaldó su decisión.

5. Finalmente, respecto a la solicitud de casación oficiosa tampoco es posible atenderla, pues de lo hasta acá dicho resulta evidente que la decisión no transgredió el

ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*
3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto y, se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Concretamente, el juzgador de segunda instancia apreció de manera integral y sistemática el caudal probatorio recaudado en las diligencias y con apego a un estudio y valoración razonable del mismo, concluyó que pese a que la demanda se presentó antes de que se configurara el plazo de prescripción, dicha interposición no interrumpió el término porque no se notificó el auto admisorio dentro del lapso establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el asunto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso. Incluso, analizó que aún descontado los tiempos en los que permaneció el expediente al despacho, como lo pidió el demandante, tampoco era posible tomar otra determinación, en especial, cuando se advertía que la demora en la realización de las notificaciones fuera imputable a los juzgadores y menos que

la gestión del funcionario judicial hubiese sido la causa suficiente para que operara la extinción; por el contrario, se podía colegir que fue la pasividad del accionante en dichas labores la que provocó que se configurara el decaimiento de la acción.

Es decir, que la decisión no sólo se pronunció de forma concreta sobre los reclamos del recurrente, sino que no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

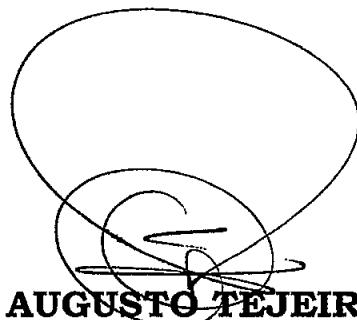
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra el proveído de 6 de junio de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso reseñado.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase el expediente a la corporación de origen. Anótese su salida.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA